

**Oficio: FGE18S.1/1/160/2024**  
**Asunto: Recomendación CEDH:5s.1.35/2023**  
**Expediente: CEDH:10S.1.4.061/2022**  
Chihuahua, Chihuahua a 22 de enero de 2024

**Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya**  
**Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**  
**Presente. –**

Distinguido Presidente:

Anteponiendo un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 1 párrafo 3º, 17, 20 apartado C, 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 11 y 11Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 34, 35, 36, 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 91 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente me dirijo a Usted, en relación a la **Recomendación CEDH:5s.1.35/2023**, recaída dentro del expediente No. CEDH:10S.1.4.061/2022, aperturado con motivo de la queja interpuesta por “A,” “B”, “C” y “D”<sup>1</sup>.

En atención a lo antes expuesto, esta Fiscalía, a través del presente escrito, hace patente la **No Aceptación** de la Recomendación **CEDH:5s.1.35/2023**, fundando y motivando dicha negativa conforme a lo siguiente:

## I. Antecedentes.

1.- El 17 de marzo de 2022, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la queja presentada por las Víctimas A,” “B”, “C” y “D”, misma que fue radicada bajo el expediente No. CEDH:10S.1.4.061/2022, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

2.- El 25 de abril de 2022, mediante el oficio FGE-18S.1/1/711/2022, la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, emitió la postura institucional a través del Informe de Ley correspondiente.

3.- El 14 de diciembre del 2023, esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la Recomendación 35/2023, dirigida al Lic. Cesar Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado, en carácter de autoridad señalada como responsable de violaciones a los derechos humanos perpetrados en contra de “C”. En dicho documento se hizo de conocimiento por parte del organismo derecho humanista que en términos de lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo de la Presidencia 01/2023, en el que se establecen los días inhábiles y

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, esta Unidad considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como aquellos datos que puedan llevar a su identificación, para lo cual se remite al documento que fue anexo a la recomendación que se responde por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Datos Personales en Posesión y Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; y demás aplicables.

*“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”*

periodos vacacionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiriendo al segundo periodo vacacional de día 15 al 29 de diciembre del presente año, por lo que se señala que no correrán ni vencerán los términos y plazos en las fechas señaladas. En este sentido el plazo de la presente Recomendación comenzó a correr el 2 de enero de 2024, por lo que nos encontramos en el término legal para emitir la presente postura institucional.

## II. Consideraciones.

4.- La Resolución que se analiza reside sustancialmente en el hecho de que los agentes captoreos vulneraron los derechos humanos de “C”, relacionados con su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, derivado de su detención realizada por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, y que mientras estuvo bajo su custodia, fue vulnerado su derecho humano a la integridad física, a través de malos tratos, ejerciendo uso excesivo de la fuerza.

5.- Del escrito inicial de queja, se desprende como señalamiento del impetrante, que en fecha 24 de enero del 2022, aproximadamente a las 15:00 horas se encontraban circulando por la carretera Chihuahua-Delicias, donde unos policías –quienes no se identificaron- lo bajaron de su vehículo, lo hincaron, comenzaron a golpearlo en la cabeza de lado izquierdo con la mano y en el costado izquierdo también con la mano y con la rodilla, le quitaron sus pertenencias y lo estuvieron interrogando. Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, lugar en el que continuaron interrogándolo y golpeándolo en las costillas, en la cabeza con los nudillos y cachetadas, todos los policías que pasaban, le daban algún golpe en la cabeza o cachetada, después tuvo una audiencia en la que fue liberado, sin embargo, fue detenido nuevamente al día siguiente en la central camionera.

6.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arribó a la determinación de emitir la presente recomendación valorando de elementos de convicción, que, a criterio de dicho Garante Derecho Humanista, adquieren relevancia al señalar que:

6.1.- La controversia se centra en que “A”, “B”, “C” y “D”, dentro de sus reclamos son coincidentes en manifestar haber sido detenidos el 24 de enero de 2022, aproximadamente a las 16:30 horas, cuando circulaban sobre la carretera Delicias a Chihuahua, cuando se les atravesó una camioneta de color blanco, cuyos tripulantes el pidieron que detuvieran la marcha y que al hacerlo, los bajaron del vehículo, los hincaron a la orilla de la carretera y comenzaron a golpearlos en diferentes partes del cuerpo, posteriormente los trasladaron a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en donde continuaron los golpes y los obligaron a firmar unos papeles, según su dicho auto inculpatorios.

6.2.- Certificados médicos de ingreso de la FGE, de fecha 24 de enero de 2022, en los que se estableció que las personas quejasas no contaban con lesiones recientes, sin embargo, la FGE acepta que, en los certificados de integridad física de egreso, las cuatro personas detenidas presentaron heridas que tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales, las cuales se derivaron por la evolución de las que tuvieron al momento de su detención.

6.3.- Los certificados médicos que le fueron practicados de egreso a “C” por la médica legista de la Fiscalía General del Estado, en fecha 26 de enero de 2022, dentro del cual, al realizar auscultación del quejoso, determinó que presentaba las siguientes lesiones: “equimosis azul violáceas en región de cresta iliaca izquierda”, señalando que a los quejosos les fueron apreciadas, por diversos facultativos que se desempeñan como médicos legistas en la misma sede de investigación, algunas lesiones, respecto a las cuales la autoridad argumenta que fueron evolución de las que tuvieron al momento de su detención, lo que en todo caso evidencia una omisión por parte del personal médico que atendió el examen de ingreso.

*“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”*

6.4.- En la evaluación médica de “C”, practicada por parte de la CEDH, **un mes después de los hechos**, se determinó que al momento de la revisión se observaron en región costal izquierda por debajo de la región mamaria un aumento de volumen de 1.5 centímetros de diámetro, firme, adherido a planos profundos, doloroso a la palpación, se observan algunas cicatrices pequeñas en rodilla derecha y una zona pequeña de escoriación cubierta por costra hemática.

6.5.- Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número uno, practicado a “C” en fecha 28 de enero de 2022, por parte del médico en turno, donde se desprende que “C”, al momento de la exploración no presentaba lesiones físicas visibles.

6.6.- La evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada al quejoso “C” en fecha 12 de mayo de 2022, por parte del psicólogo adscrito a ese organismo, en la que concluyó que “C”, se **encuentra estable emocionalmente**, ya que no hay indicios que demuestren que el entrevistado se encuentre afectado por los hechos que relató respecto a su detención.

6.7.- El quejoso “C”, afirmó que le fue causada una probable fractura de costillas, derivado de los golpes que recibió al momento de la detención, sin embargo, dicho argumento se desvaneció con el expediente clínico aportado por el centro de reclusión, inclusive sin que existan registros de haber sido atendido en fechas posteriores a la primera revisión médica.

6.8.- Las lesiones que presentaron las personas quejasas, tenemos que son coincidentes con las que mencionan dentro de las actas de entrevistas, recabadas por personal adscrito a esa Comisión, no obstante, tal correspondencia no necesariamente tiene por efecto que se tengan por acreditados sus señalamientos; empero, los golpes que dicen haber sufrido, si dejarían alguna huella visible diferente a las asentadas en los certificados; por tanto las lesiones que les fueron advertidas a “A”, “B” y “D”, a su egreso de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, son compatibles con un sometimiento ordinario conforme al uso de la fuerza.

6.9.- Las evaluaciones psicológicas que les fueron practicadas a “A” y “D”, por personal especializado adscrito a ese organismo, en las cuales se concluye que ambas personas se encontraban afectadas emocionalmente con motivo de los hechos de su detención, no encontrando correspondencia dicha conclusión con las demás evidencias valoradas en el expediente, ya que de un análisis de las mismas, en concreto de los certificados médicos de egresos del 26 de enero de 2022, se deduce que ninguna de ellas presenta huellas de lesiones diversas a las causadas en un sometimiento ordinario, por lo que se considera que tal afectación emocional no tiene relación con los hechos de la captura inicial y que por la fecha en que fueron practicadas, cuatro meses después, cuando se encontraban privadas de libertad, dicho estado deriva de manera natural de la condición de encierro a que estaban sometidos, por lo que se desestiman para crear convicción de que dicha afección es consecuencia de la detención.

6.10.- El argumento vertido por la autoridad señalada como responsable, quien al momento de rendir su informe pretendió justificar las lesiones que presentó “C”, al afirmar que las mismas le fueron ocasionadas al oponerse a la detención, encuadrándolo en la hipótesis del uso racional de la fuerza, ya que el informe relativo a esta persona, refiere que opuso resistencia activa y pasiva.

6.11.- Al menos por lo que respecta a “C”, fue víctima de uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos captores, lo cual es posible advertir con los propios dictámenes médicos que le fueron practicados y dentro de los cuales se describen lesiones que son coincidentes con la narrativa de su queja.

7.- En relación a la responsabilidad que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos atribuye a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, **con respecto a la detención de “C”**, esta Fiscalía no comparte dicho criterio, ya que se advierte que por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación se utilizaron los protocolos pertinentes y necesarios al momento de realizar la detención de toda persona, dentro de los que destacan, la Lectura de Derechos, la puesta a Disposición ante la Autoridad requirente, Certificado

*“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”*

Médico de Integridad Física realizado por personal experto en la materia y posteriormente la ejecución de un mandato judicial previamente otorgado, entre otros; no obstante de la lectura de la recomendación en comentó, se logra desprender del cumulo de consideración tomadas por la CEDH, que ellos mismos en algunas circunstancias dan la razón a esta autoridad al no contar con evidencia suficiente que acredite lo contrario, manifestaciones que se quedan plasmadas en el rubro de consideraciones, sin dejar de lado que desde un principio por parte de esta autoridad no se negó ni se trató de disimular las lesiones que presento “C”, contrario a ello, en el Certificado de egreso se establece lo propio como se establece en la postura institucional dentro del informe de ley, reiterándose que dichas lesiones fueron consecuencia de la evolución de las que tuvieron al momento de su detención, tomando en cuenta que el reporte inicial fue de un robo con violencia, por lo tanto, se utilizaron las medidas de seguridad correspondiente debido a la peligrosidad que representa abordar a personas posiblemente armadas y usando la fuerza estrictamente necesaria para su detención; ahora bien en cuanto a la certificación de lesiones, es necesario aclarar que en cuanto a los quejosos “A”, “B” y “D”, esta Autoridad también les certifico las mismas, toda vez que se reitera en ningún momento se trató de ocultar cualquier situación contraria a derecho, llamando la atención que, el visitador ponente determinó que no se acreditaba alguna violación a sus Derechos Humanos, teniendo únicamente como víctima a “C”, por lo que a criterio de esta Unidad Administrativa, se estima que el visitador ponente despliega argumentos insuficientes y hasta cierto punto contradictorios, respecto de la implicación de elementos de la Fiscalía General del Estado, en los hechos manifestados por “C”, lo anterior atendiendo a lo siguiente:

7.1. En cuanto a lo señalado en el punto 6.1, 6.8, 6.10 y 6.11 de la recomendación que se cuestiona, donde hace referencia la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que la controversia se centra en que “A”, “B”, “C” y “D”, dentro de sus reclamos son coincidentes en manifestar haber sido detenidos el día 24 de enero de 2022, aproximadamente a las 16:30 horas, cuando circulaban sobre la carretera Delicias a Chihuahua, cuando se les atravesó una camioneta de color blanco, cuyos tripulantes el pidieron que detuvieran la marcha y que al hacerlo, los bajaron del vehículo, los hincaron a la orilla de la carretera y comenzaron a golpearlos en diferentes partes del cuerpo, posteriormente los trasladaron a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en donde continuaron los golpes, es necesario precisar y sostener lo manifestado dentro del informe de ley correspondiente recibido por esa H. Comisión Estatal en fecha 25 de abril de 2022, donde claramente se estableció en primera instancia una detención en flagrancia y posteriormente el cumplimiento de un mandato judicial, adjuntando la información necesaria que no solo acredita el dicho de la Autoridad, sino que es el único documento legal con él se cuenta para determinar la certificación de las lesiones que presentaba en su humanidad “C”, reafirmando la credibilidad de la documentación aportada así como el dicho de la autoridad por parte del personal de ese organismo derecho humanista, al referir de manera clara que las lesiones que presentaron las personas quejosas, eran coincidentes con las que mencionan dentro de las actas de entrevistas, recabadas por personal adscrito a esa Comisión, aunque tal correspondencia no necesariamente tiene por efecto que se tengan por acreditados sus señalamientos; empero, los golpes que dicen haber sufrido, si dejarían alguna huella visible diferente a las asentadas en los certificados; por tanto no solo las lesiones que les fueron advertidas a “A”, “B” y “D”, sino también las de “C”, a su egreso de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, son compatibles con un sometimiento ordinario, tal y como esta autoridad lo refirió desde un principio al brindar la postura institucional; no se puede omitir el reiterar, que resulta factible pensar, todos los quejosos incluido C, fue sometido bajo las mismas circunstancias e igualdad de condiciones que los otros tres quejosos, por lo que resulta totalmente contradictorio e incongruente el hecho que el Visitador de ese organismo derecho humanista, descartara la violación de los derechos humanos de A, B y D, siendo que en igualdad de condiciones todos los quejosos narraron lo mismo en relación al supuesto maltrato físico sufrido, circunstancia que fue desacreditada por la misma Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7.2. En relación al punto marcado como 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 de la recomendación que se cuestiona, donde se hace alusión a los certificados médicos de ingreso y egreso de la FGE, así como la evaluación médica de “C”, practicada por parte de la CEDH, **un mes después de los hechos** y del certificado médico de ingreso al

*“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”*



Centro de Reinserción Social número uno, practicado a “C”, claramente se manifiesta que ese organismo considera **que no se cuenta con evidencia suficiente** para concluir que exista la violación de los derechos humanos de A, B, y D, siendo que en igualdad de condiciones todos los quejosos narraron lo mismo en relación al supuesto maltrato físico sufrido, por lo que se reitera que esta Representación Social, en ningún momento desde el inicio de la presente queja, se negó a informar de manera transparente el actuar policial de sus elementos y mucho menos las lesiones que fueron certificadas por el personal experto en la materia al momento del egreso de todos los quejosos, fundando y motivando las mismas como consecuencia de una evolución natural después de un sometimiento bajo las circunstancias ya referidas, ahora bien si se considera también por parte del visitador ponente el certificado médico realizado por personal de la propia CEDH, sembraría incertidumbre que dichas lesiones sean las mismas que se ocasionaron, como una evolución natural posterior a su detención, toda vez que también debería ser tomado en cuenta el tiempo que duran en sanar, mismo que se señaló de manera clara por parte del perito de la FGE, que es menor a quince días y el medico de dicho organismo realizó la certificación un mes después, lo que nos lleva a concluir que pudiera tratarse de diversas lesiones o bien que el visitador solamente tomo como argumentación para emitir la presente recomendación, lo que favoreciera a su criterio y no de manera objetiva para establecer de manera clara e indubitable la violación al derecho humano de “C”, pues en este punto es necesario hacer hincapié que de nueva cuenta nos deja ver que solamente valoro lo que considero le pudiera dar la razón ya que si hubiera valorado el certificado médico realizado al momento de su ingreso al centro de reinserción social, desequilibraría su señalamiento hacia los elementos de esta corporación, debido a que dicho certificado es carente de lesiones, situación que brinda mucha más credibilidad al dicho de la autoridad, demostrando el correcto actuar, generando una mayor certidumbre, así como respeto, apego y cumplimiento de los protocolos de actuación en materia de Derechos Humanos, lo que nos lleva a concluir que efectivamente existe una duda bastante razonable, en cuanto a la responsabilidad que se pretende señalar.

7.3. En relación al punto 6.6, 6.7 y 6.9 del documento multireferido, en donde se menciona que ese organismo considera la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada al quejoso, por parte del psicólogo adscrito a ese organismo, en la que concluyó que “C”, se encuentra estable emocionalmente, ya que no hay indicios que demuestren que el entrevistado se encuentre afectado por los hechos que relató respecto a su detención, resulta imprescindible manifestar que el propio visitador ponente hace una importante observación, que lejos de apoyar su postura, la contradice y siembra dudas razonables respecto de las conclusiones plasmadas en los informes rendidos, pues comenta que, si bien es cierto, la conclusión de los informes de “A” y “D” si se determinó una alteración emocional, concluyendo que dicho estado deriva de manera natural de la condición de encierro a que estaban sometidos, por lo que los desestima para crear convicción de que dicha afección es consecuencia de las detenciones, por lo que se advierte consideraciones contradictorias en la valoración de las mismas pruebas al utilizar distintos criterios, lo cual no produce certeza en esta determinación. De esta manera, podemos decir que dichos informes son objeto de duda, pues realizan afirmaciones contundentes sobre unos quejosos y sobre “C” descarta afectación emocional alguna; ahora bien en cuanto a lo señalado por el quejoso “C”, al afirmar que le fue causada una probable fractura de costillas, derivado de los golpes que recibió al momento de la detención, es necesario precisar que, dicho argumento se desvaneció con el expediente clínico aportado por el centro de reclusión, inclusive sin que existan registros de haber sido atendido en fechas posteriores a la primera revisión médica, por lo que, se advierte que no le asiste la razón a “C”, no obstante, el certificado de ingreso al CERESO, estableció que “C”, al momento de la exploración no presentaba lesiones físicas visibles, situación que de nueva cuenta siembra duda para determinar que efectivamente por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado haya realizado una conducta que vulnerara los derechos humanos de los quejosos incluido “C”.

8.- Finalmente, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, esta autoridad considera que en los hechos que dieron

*“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”*

origen a la Recomendación que se cuestiona, no se acredita que los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación hayan causado malos tratos, ejerciendo uso excesivo de la fuerza en contra de “C” al momento de su detención, pues a lo largo del presente escrito así como de la propia recomendación, existen inconsistencias claras en cuanto a las valoraciones que se realizaron de los certificados médicos en general, así como de los evaluaciones psicológicas que se les realizaron a los diversos quejosos, es totalmente inadmisibles el aceptar que si bien es cierto, en una igualdad de condiciones los quejosos A, B, C y D, se dejaron asentadas diversas lesiones, mismas que como se ha sostenido desde un principio dichas lesiones fueron consecuencia de la evolución de las que tuvieron al momento de su detención, ya que se utilizaron las medidas de seguridad correspondiente debido a la peligrosidad que representa abordar a personas posiblemente armadas y usando la fuerza estrictamente necesaria para su detención, llamando la atención que el visitador ponente determinó que no se acreditaba alguna violación a sus Derechos Humanos, teniendo únicamente como víctima a “C”, por lo que se tiene por cierta la versión de la autoridad, en específico el hecho de que los elementos de la Agencia Estatal no sometieron a “C” a través de malos tratos, ejerciendo uso excesivo de la fuerza y en consecuencia, derivado de lo anterior podemos decir, que sigue existiendo una duda, bastante razonable, respecto a la determinación del visitador, pues incluso afirma que las personas alteradas emocionalmente, no es por consecuencia de la detención, sino del tiempo de su estadía en el centro de reinserción, y contrario a ello determina a una violación a los derechos humanos de “C” que no presenta dicha consecuencia emocional, por lo que conllevan a determinar que, se advierten consideraciones contradictorias en la valoración de las mismas pruebas al utilizar distintos criterios, lo cual no produce certeza en esta determinación, por consiguiente, se emite la siguiente:

### III. Resolución.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, atentamente me permito solicitarle:

**Único.** – Se tenga por **no aceptada** la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos correspondiente a la Recomendación **CEDH:5s.1.35/2023**.

Agradezco de antemano la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente.**

**Fiscalía General del Estado de Chihuahua.**

*“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”*